

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores Andrade, Becker, Browne, Edwards, García, Jiménez, Monckeberg, Pérez y Walker, y del ex Diputado señor Sauerbaum que modifica el Código del Trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena.

BOLETÍN N° 7.691-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores Osvaldo Andrade, Germán Becker, Pedro Browne, José Manuel Edwards, René Manuel García, Tucapel Jiménez, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y del ex Diputado señor Frank Sauerbaum.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la ex Ministra del Trabajo y Previsión Social señora Javiera Blanco Suárez acompañada de su jefa de gabinete, señora Elvira Oyanguren; la ex Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón González; la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss Valle, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, la asesora del Subsecretario, señora Romina Pizzoleo, los asesores legislativos, señores Roberto Godoy y Ariel Rossel, el coordinador legislativo de dicho Ministerio, señor Francisco del Río Correa y la asesora señora Andrea Bórquez; el Director Nacional del Trabajo, señor Christian Melis Valencia y la Jefa de Prensa de la entidad, señora Carolina López; la abogada y la economista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señoras Paola Álvarez e Irina Aguayo, respectivamente; los asesores legislativos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Vanesa Salgado y señores Alejandro Fuentes y Esteban Contador; la asesora, la pasante y el procurador legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señoras Teresita Santa Cruz y Mikaela Romero y el señor Cristóbal Alzamora; la asesora legislativa del Instituto Igualdad, señora Vanesa Salgado; los asesores parlamentarios: de la Senadora Adriana Muñoz, las periodistas señoras Andrea Valdés y Carmen Gloria Salazar y el señor Luis Díaz, de la Senadora

Carolina Goic, los señores Juan Pablo Severín y Gerardo Bascuñán y del Senador Juan Pablo Letelier, el encargado de prensa, señor José Fuentes y el asesor señor Cristián Durney; el asesor del Instituto Igualdad, señor Sebastián Divin; el abogado asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sergio Morales. Los periodistas y los fotógrafos de prensa del Ministerio del Trabajo señores Rodrigo Carrasco y Javier Aguilar y señora Claudia Sánchez y señora Rocío Sabanegh, y señora Mafalda Rissetti y señor Pablo Yovane, respectivamente.

En sesiones del día 8 de octubre de 2014 y 7 de enero de 2015 concurrió el Diputado señor Pedro Browne Urrejola.

Especialmente invitados participaron:

a) los profesores de Derecho del Trabajo, señores Eduardo Caamaño Rojo y Joaquín Cabrera Segura.

b) el Presidente de la Comisión Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción señor Augusto Bruna y el abogado de la Coordinación Jurídica señor Gonzalo Bustos.

c) el Gerente General de la Federación Gremial Nacional de Productores de Fruta (FEDEFruta), señor Juan Carlos Sepúlveda Meyer.

d) la Directora Nacional de Asalariadas, señora Ana María Fuentes y la Directora Nacional de la Comisión de Trabajo, señora Alicia Muñoz Toledo, ambas representantes de la Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI).

e) el Presidente del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de la Construcción, Montaje Industrial y Afines (SINTEC), señor Jorge Hernández Silva.

f) el Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor José Ignacio Amenábar; el Gerente de Estudios, señor Javier Hurtado, y el Abogado y Jefe de Coordinación Legal, señor Gonzalo Bustos.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Consagrar en el Código del Trabajo el concepto de contrato por obra o faena, confiriendo el derecho a feriado anual y una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

a) La moción que origina el presente proyecto de ley, entre sus fundamentos, explica que tanto la doctrina y jurisprudencia, como también la normativa que emana de la Dirección del Trabajo, señalan que la contratación laboral puede ser convenida de manera indefinida, a plazo fijo o por obra o faena determinada. En este último caso, el contrato de trabajo permanece vigente en tanto el trabajador se encuentre realizando la labor específica que hubiere pactado con el empleador. En ese sentido, sostiene que la Dirección del Trabajo, mediante el dictamen Ordinario n°2389-/100, de 8 de junio de 2004, define al contrato por obra o faena como “aquella convención en virtud de la cual el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella”.

Añade que los trabajadores contratados mediante dicho régimen, como asimismo aquellos contratados a plazo fijo, se ven privados de una serie de beneficios que actualmente se encuentran reservados sólo a aquellos trabajadores con un contrato de trabajo a plazo indefinido, como ocurre, por ejemplo, con la indemnización por años de servicio. Como consecuencia de ello, agrega la Moción, el legislador ha consagrado, en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, una presunción en cuya virtud un contrato a plazo fijo puede ser considerado como contrato a plazo indefinido ante la ocurrencia de los requisitos que dicha norma contempla, lo que constituye una mayor protección para el trabajador contratado bajo dicho sistema, en comparación al régimen aplicable a los trabajadores contratados por obra o faena.

En ese sentido, la moción explica que resulta pertinente ampliar la protección que el Código del Trabajo establece en favor del trabajador contratado a plazo fijo hacia aquél contratado por obra o faena, a objeto de otorgarle el carácter de trabajador con contrato indefinido en aquellos casos en que preste servicios continuamente, por labores específicas, cuando aquellas forman parte de una obra general o se prestan ante un mismo empleador.

b) El proyecto de ley originado en moción del Diputado señor Carmona y de la Diputada señora Cariola y de los Diputados señores Espinosa, Jackson, Núñez, Schilling, Teillier y Vallespín, y del ex Diputado señor Insunza, correspondiente al Boletín N° 9.659-13, cuyo objetivo es establecer un sistema indemnizatorio para los trabajadores contratados por obra, faena o servicio, equivalente a dos y medio días de

remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, siempre que el contrato termine por la conclusión del trabajo o servicio.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, mediante un artículo único agrega al numeral 5 del artículo 159 del Código del Trabajo dos párrafos que establecen la presunción legal referida a la calidad de contrato indefinido de un contrato que se inició como de obra o faena específica, al cumplir con los siguientes requisitos: prestación de servicios a un mismo empleador durante 240 días o más en un lapso de doce meses, contado desde la primera contratación.

Esta presunción no se aplicará a los trabajadores agrícolas ni a los trabajadores agrícolas de temporada.

Corresponde señalar que la modificación propuesta recae en el numeral 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, que contiene uno de los casos por los que termina un contrato de trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

En el artículo transitorio de la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados, se establece que esta enmienda será aplicable a los servicios prestados en su totalidad a contar de la entrada en vigencia de la ley.

SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2014

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR BROWNE

Al iniciarse el estudio de la iniciativa en sesión de 8 de octubre de 2014, el Diputado señor Browne, en su calidad de coautor de la propuesta legislativa, expuso ante la Comisión respecto de su contenido y sus alcances.

En primer lugar, explicó que el proyecto de ley apunta a resolver las problemáticas que derivan de la utilización artificiosa del contrato por obra a faena en ciertos ámbitos de la producción y los servicios –tales como el sector de la construcción y la producción agrícola-, lo que produce una afectación de los derechos laborales de los trabajadores.

En efecto, afirmó que, en algunos casos, se evita maliciosamente la continuidad de la relación laboral que supone un contrato de trabajo indefinido mediante la sucesiva renovación de un contrato por obra o faena, aun cuando los servicios que desempeña un trabajador cumplan los caracteres propios de la relación laboral indefinida. Dicha situación, agregó, supone una vulneración de los derechos laborales en materias tales como ejercicio del derecho a descanso anual e indemnización

por años de servicio, y afecta la estabilidad en el empleo y la situación patrimonial de los trabajadores.

En consecuencia, aseveró que dichas problemáticas deben ser resueltas sin que ello implique la derogación del contrato por obra o faena, toda vez que éste regula la prestación de servicios específicos en un plazo determinado. De ese modo, añadió que la iniciativa propone definir los elementos necesarios para configurar dicha figura contractual y equiparar las prerrogativas que la legislación laboral reconoce para el contrato de trabajo indefinido y para el contrato por obra o faena.

MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑORA JAVIERA BLANCO

La entonces Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, expuso el parecer de dicha Secretaría de Estado en relación al proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, aseveró que, a propósito del estudio de la iniciativa, deben abordarse una serie de materias propias del contrato por obra o faena, tales como la definición de los elementos que permiten determinar su existencia, la eventual igualación de los derechos que el Código del Trabajo establece para los trabajadores que operan en dicho régimen respecto de aquellos que prestan servicios indefinidamente – incluyendo los derechos laborales colectivos-, y el establecimiento de los criterios permiten presumir que, tras la apariencia de sucesivos contratos por obra o faena, subyace una relación laboral de carácter indefinido.

De ese modo, afirmó que, mediante la aprobación de la iniciativa, se reconocerían una serie prerrogativas para los trabajadores contratados por obra o faena, tales como el derecho a feriado anual, indemnización por años de servicio o el derecho a la negociación colectiva. Asimismo, añadió que se generaría la imposibilidad para el empleador de invocar la causal relativa a la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato como causal de término de la relación laboral ante el cumplimiento de los requisitos que la propuesta legislativa establece en su caso.

CONSULTAS

El Senador señor Letelier consultó respecto del número de trabajadores contratados en régimen de obra o faena y los sectores en que dicha figura contractual tendría una mayor incidencia.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, afirmó que, en la actualidad, cerca del 24% de los trabajadores presta servicios en conformidad a un contrato por obra o faena.

Por otra parte, sostuvo que el Código del Trabajo regula el contrato de obra o faena únicamente a propósito de las causales de terminación de la relación laboral, en los términos contenidos en el número 5)

de su artículo 159, que prescribe que aquélla podrá terminar por la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

En consecuencia, explicó que, sin perjuicio de los criterios emanados de la jurisprudencia judicial y administrativa para determinar los elementos que configuran dicha figura contractual, su incorporación por vía legislativa impediría una serie de prácticas abusivas, tales como la confusión que, en la práctica, existe entre el concepto de obra o faena con aquellas tareas específicas que se encomiendan a un trabajador en el contexto de un contrato de trabajo indefinido.

Asimismo, añadió que, una vez establecidos los elementos que distinguen al contrato por obra o faena de otras figuras contractuales, es posible abordar las prerrogativas que la legislación laboral debe reconocer a dichos trabajadores, tales como indemnización por años de servicio y derecho a feriado anual.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

El Director Nacional del Trabajo, señor Christian Melis, expuso respecto de las medidas que ha adoptado dicho organismo respecto de los trabajadores que prestan servicios bajo un contrato de obra o faena.

En efecto, afirmó que, en nuestro país, existen una serie de actividades productivas en que un gran porcentaje de los trabajadores opera bajo dicha figura contractual, tales como la construcción, agricultura y las faenas mineras, las que se caracterizan por el carácter específico de las labores que deben desarrollarse en un plazo indeterminado.

En la misma línea, aseveró que la Dirección del Trabajo ha establecido ciertos parámetros que permiten determinar la existencia de un contrato de obra o faena. Asimismo, indicó que la jurisprudencia judicial y administrativa ha afinado una serie de criterios para develar aquellos contratos sucesivos por obra a faena que encubren la existencia de una relación laboral indefinida.

En ese contexto, afirmó que la iniciativa propone desarrollar dicha tendencia, estableciendo aquellos elementos que permiten determinar la existencia de un contrato de trabajo indefinido tras la apariencia de varios contratos por obra o faena.

El Senador señor Letelier coincidió en la necesidad de regular las problemáticas que derivan de aquellas figuras que encubren la continuidad de la relación laboral de un trabajador, toda vez que, de ese modo, se impide el ejercicio de los derechos laborales individuales y colectivos. En ese contexto, abogó por evaluar la entidad de las sanciones aplicables al subterfugio, esto es, ante un fraude laboral cuyo propósito radica en vulnerar los derechos de los trabajadores.

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2014

INTERVENCIÓN DEL PROFESOR DE DERECHO DEL TRABAJO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, SEÑOR EDUARDO CAAMAÑO

El profesor de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Eduardo Caamaño, al iniciar su exposición sostuvo que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley no resuelven las problemáticas derivadas del contrato por obra o faena. En efecto, señaló que en nuestro país los contratos laborales de duración determinada se encuentran desregulados, lo que contrasta con los criterios aplicados en el derecho comparado que pretenden restringir su aplicación con la finalidad de garantizar la continuidad de la relación laboral.

Agregó que en aquellos ordenamientos en que no existen requisitos o condiciones para la contratación por obra o faena –tal como, detalló, ocurre en el caso chileno-, se afecta la estabilidad laboral, la continuidad de la relación de trabajo y se precariza el acceso a las prestaciones de seguridad social mediante la utilización generalizada de dicha figura. Asimismo, expresó que el contrato por obra o faena exime al empleador de la obligación de pago de indemnizaciones por años de servicio y feriado anual, y excluye a los trabajadores del procedimiento de negociación colectiva.

Por otra parte, explicó que, tratándose de los trabajadores contratados a plazo, la regulación contenida en el Código del Trabajo delimita el período máximo de contratación –el que no podrá exceder de un año- y establece reglas que permiten su transformación en una relación laboral de duración indefinida.

Con todo, aseveró que, respecto de los trabajadores por obra o faena, el número 5) del artículo 159 del Código del Trabajo no contiene limitaciones para su aplicación, toda vez que no se establecen los elementos que permitan determinar la existencia de un contrato por obra o faena.

En ese contexto, agregó que la doctrina laboral ha sostenido que dichos requisitos dicen relación con la ejecución de una faena específica, la que debe desarrollarse dentro de un plazo indeterminado. Asimismo, aseveró que la jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección del Trabajo ha agregado que debe tratarse de trabajadores que ocasionalmente se desempeñan para un mismo empleador, o que la naturaleza de los servicios desarrollados, u otras circunstancias especiales y calificadas, permitan la contratación en dichas condiciones.

En la misma línea, añadió que, de ese modo, es posible delinear conceptualmente una figura contractual cuya aplicación resulta ser problemática, habida cuenta de las diferencias entre los derechos laborales que el ordenamiento laboral reconoce en su caso y aquellos que corresponden a un contrato de trabajo indefinido. En ese sentido, advirtió que

el proyecto de ley en estudio carece de la especificación de los elementos que permiten configurar un contrato por obra o faena.

Por otra parte, añadió que el numeral 1) del artículo 305 del Código del Trabajo excluye del procedimiento de negociación colectiva a los trabajadores que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada, lo que vulnera la libertad sindical y el derecho a negociar colectivamente. Asimismo, constituye una discriminación en relación a los trabajadores contratados a plazo, quienes sí pueden negociar colectivamente.

Finalmente, reiteró que la iniciativa debe incorporar criterios que permitan delimitar conceptualmente el contrato por obra o faena, consagrar los derechos laborales que derivan de dicha figura y fortalecer el principio de continuidad laboral. Asimismo, abogó por la derogación de la prohibición que impide que los trabajadores contratados por obra o faena puedan negociar colectivamente, con la finalidad de mejorar la cobertura de dicho procedimiento y mejorar las condiciones laborales de los trabajadores.

**INTERVENCIÓN DEL PROFESOR DEL MAGÍSTER EN DIRECCIÓN
ESTRATÉGICA DE RECURSOS HUMANOS Y COMPORTAMIENTO
ORGANIZACIONAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
CHILE, SEÑOR JOAQUÍN CABRERA**

El profesor del Magíster en Dirección Estratégica de Recursos Humanos y Comportamiento Organizacional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Joaquín Cabrera, expuso su parecer acerca de la propuesta legislativa en análisis.

En primer lugar, coincidió con las observaciones del profesor de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Eduardo Caamaño, en relación al contenido del proyecto de ley en estudio. Seguidamente, añadió que la legislación contenida en el Código del Trabajo distingue entre dos tipos de contrato por obra o faena: aquél que regula con ocasión de las causales de terminación del contrato de trabajo –en los términos del numeral 5) de su artículo 159-, y otro consistente en la obra o faena transitoria o de temporada, contenida en el numeral 1) del artículo 305, que excluye a dichos trabajadores de los procedimientos de negociación colectiva.

En ese sentido, afirmó que, en uno y otro caso, se trata de la ejecución de una obra material o intelectual específica que debe desarrollarse en un plazo indeterminado. Agregó que la principal problemática que envuelve dicha figura no consiste únicamente en la inexistencia de los elementos normativos que permitan distinguirla, sino que derivan de su utilización como instrumento para encubrir una relación laboral indefinida.

Enseguida, aseveró que el proyecto de ley en estudio no resuelve adecuadamente dichas problemáticas, toda vez que no aborda la falta de claridad conceptual que caracteriza a la regulación del

contrato por obra o faena. Dicha situación, añadió, adquiere mayor gravedad al constatar su creciente utilización en ciertos ámbitos de la producción - particularmente el sector de la construcción y el trabajo agrícola de temporada- limitando, de ese modo, el derecho a negociar colectivamente de un gran número de trabajadores.

CONSULTAS

El Senador señor Allamand sostuvo que, junto con los elementos propios del contrato de trabajo por obra o faena, deben distinguirse una serie de figuras similares, las que se utilizan en consideración de las particularidades de ciertos sectores de la producción y los servicios. Asimismo, afirmó que, en ciertos casos, dicha figura se encuentra justificada atendidas las especiales características de la prestación de servicios y no persigue, necesariamente, el encubrimiento de una relación laboral indefinida.

En efecto, abogó por incorporar al Código del Trabajo los elementos específicos que caracterizan al contrato por obra o faena, estableciendo el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, sin perjuicio de considerar que dicha figura resulta adecuada para regular la prestación de servicios específicos dentro de un plazo indeterminado.

SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014

Al inicio de la sesión, se dio cuenta de dos informes elaborados por la Biblioteca del Congreso Nacional, que consignan la legislación nacional y comparada en materia de contrato por obra o faena determinada y una descripción de dicho contrato según el tipo de trabajadores y la rama de actividad económica. Ambos documentos se pueden consultar en la página web del Senado, vinculados al Boletín N° 7.691-13.

Resumidamente, corresponde destacar que la Biblioteca del Congreso Nacional informa que no existe un Convenio de la Organización Internacional del Trabajo específico para normar este tipo de contrato.

En cuanto a la legislación analizada, se consigna que el único caso donde se regula exhaustivamente este tipo de contratos es en España, existiendo la obligación a un pago de indemnizaciones proporcional a 11 días de salario por servicio. En Brasil también se considera una indemnización luego de prestar servicios por más de 12 meses.

Asimismo, se precisa que en España no todas las labores pueden ser sujetas a este tipo de contratación y en Francia se limita a ciertas actividades.

La caracterización del contrato por obra o faena en Chile entrega los siguientes datos:

-Los trabajadores por obra o faena corresponden a 1.763.203 personas, lo que representa un 25,5% del total de la fuerza de trabajo ocupada.

-Los contratos de este tipo se concentran en los trabajadores de temporada o estacionales (46%); luego se ubican los trabajadores ocasionales o eventuales (31,3%) y más abajo los contratos por plazo o tiempo determinado (22,7%).

-En cuanto a la actividad económica, se informa lo siguiente:

Obra o faena en agricultura, ganadería, caza y silvicultura: 52% versus 48% permanentes.

Obra o faena en construcción: 50,7% versus 49,3% permanentes.

Obra o faena en pesca: 37,8% versus 62,2% permanentes.

Obra o faena en organizaciones y órganos extraterritoriales: 29% versus 71% permanentes.

Obra o faena en hogares privados con servicio doméstico: 28,3% versus 71,7% permanentes.

Según la distribución porcentual del trabajo por obra o faena conforme al tipo de contrato, se observa –en algunos casos- lo siguiente:

-Agricultura, ganadería, caza y silvicultura: 85,1% de contratos por temporada o estacional; 9,3% de contratos ocasionales o eventuales y 5,5% de contratos por plazo o tiempo determinado.

-Construcción: 32,7% de contratos por temporada o estacional; 32,4% por contratos ocasionales o eventuales y 34,9% de contratos por plazo o tiempo determinado.

-Intermediación financiera: 23,6% de contratos por temporada o estacional; 11,5% de contratos ocasionales o eventuales y 64,9% de contratos por plazo o tiempo determinado.

INTERVENCIÓN DEL PROFESOR JOAQUÍN CABRERA

El profesor del Magíster en Dirección Estratégica de Recursos Humanos y Comportamiento Organizacional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Joaquín Cabrera, reiteró los planteamientos que efectuó en la sesión anterior y seguidamente expuso respecto de la vinculación existente entre las disposiciones generales que contiene el Código del Trabajo y el contrato por obra o faena.

En ese sentido, explicó que dicho cuerpo legal define el contrato de trabajo como aquella convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente: éste, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. Sin embargo, aseveró que dicho cuerpo normativo no consagra un concepto o regulación específica aplicable al contrato por obra o faena.

En efecto, sostuvo que dicha figura aparece contemplada en la legislación laboral sólo como una causal de término del contrato de trabajo, en los términos del numeral 5) del artículo 159 del Código del Trabajo. En ese contexto, aseveró que la Dirección del Trabajo ha sostenido, mediante una serie de dictámenes, que el contrato por obra o faena es aquélla convención en cuya virtud el trabajador se obliga con el empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella.

En consecuencia, explicó que debe delinearse el concepto de obra material o intelectual específica y determinada, toda vez que dicho elemento contiene los parámetros para establecer la duración de la relación laboral. En esa línea, afirmó que su actual indeterminación ha generado una serie de hipótesis de precariedad laboral para los trabajadores que prestan servicios conforme a dicha figura contractual.

Asimismo, indicó que el Código del Trabajo establece que no dan origen al contrato de trabajo los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio. En consecuencia, señaló que debe considerarse el contenido de dicha disposición para especificar el ámbito de aplicación del contrato por obra o faena.

Seguidamente, explicó que la gran mayoría de los contratos especiales que establece el Código del Trabajo operan bajo la lógica de los elementos propios del contrato por obra o faena, tal como ocurre con los trabajadores agrícolas, embarcados o gente de mar, portuarios, de artes y espectáculos y deportistas profesionales. De ello deriva, añadió, que la utilización del contrato por obra o faena se verifica en diversos sectores de la prestación de servicios.

A continuación, expuso una serie de materias específicas que derivan del contrato por obra o faena, cuya regulación podría ser abordada por la iniciativa legal en estudio.

En primer lugar, sostuvo que su causal de término sólo puede operar en aquellos casos en que la naturaleza de la obra o faena es de carácter "finable", esto es, cuando tiene un contenido determinado y limitado en el tiempo, aun cuando no sea posible conocer con antelación el momento preciso en que dicha labor se encontrará finalizada.

En consecuencia, enfatizó que debe evitarse la ambigüedad en la especificación del momento en que la obra o faena se encuentra cumplida, con la finalidad de impedir que el empleador pueda determinar arbitrariamente el término de la relación laboral. De ese modo, la explicitación de la obra o faena específica constituye un elemento esencial de dicha figura contractual.

En lo relativo a la transformación del contrato por obra o faena en contrato indefinido, en los términos propuestos por la iniciativa en estudio, afirmó que el único antecedente existente en la legislación vigente dice relación con el numeral 4) del artículo 159 del Código del Trabajo, que establece que el trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

Con todo, aseveró que la fórmula propuesta por el proyecto de ley en estudio -consistente en presumir legalmente que el plazo del contrato es indefinido cuando el trabajador ha prestado servicios continuos o discontinuos en diversas obras o faenas específicas para un mismo empleador, durante 240 días o más en un lapso de 12 meses, contados desde la primera contratación-, resulta ser equívoca, al no resolver los problemas derivados de su aplicación a sectores específicos de la producción.

En cuanto al carácter esencialmente temporal de los servicios, añadió que debe evitarse la concatenación de unas obras con otras con la finalidad de eludir la existencia de una relación laboral indefinida, la extensión de la obra por causas ajenas a la voluntad de las partes y la suscripción de sucesivos contratos por obra.

En efecto, añadió que la indeterminación del momento en que se produce el término de la relación laboral –lo que, reiteró, constituye uno de los elementos característicos del contrato por obra o faena- genera una expectativa razonable en el trabajador en relación a recibir el pago de remuneraciones hasta el momento en que aquélla concluya. De ese modo, sostuvo que surge la necesidad de regular la eventual compensación por el lucro cesante que, para el trabajador, produce el término de la relación laboral.

Asimismo, aseveró que la escrituración del contrato por obra o faena debe quedar sujeta a normas especiales en relación al contrato de trabajo indefinido, habida cuenta de sus especiales características, entre las cuales destaca la imposibilidad de prever el momento en que aquéllas se entenderán cumplidas.

Finalmente, sostuvo que el numeral 1) del artículo 305 del Código del Trabajo establece que no podrán negociar colectivamente los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada. Dicha regulación, aseveró, genera una

situación discriminatoria respecto de dichos trabajadores, lo que debe ser resuelto por la iniciativa legal en estudio.

CONSULTAS

El Senador señor Larraín consultó respecto de los rubros en que más frecuentemente opera el contrato por obra o faena. En ese contexto, sostuvo que la regulación legal aplicable a dicha figura contractual debe evitar la rigidez excesiva de las relaciones laborales, toda vez que de ese modo se distorsionaría la naturaleza propia de dichos servicios, perjudicándose, en definitiva, a los trabajadores.

Asimismo, consultó respecto al tipo de subterfugios que, eventualmente, podría utilizar el empleador para interrumpir o evitar la existencia de una relación laboral indefinida.

El profesor del Magíster en Dirección Estratégica de Recursos Humanos y Comportamiento Organizacional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Joaquín Cabrera, manifestó que los mayores índices de utilización del contrato por obra o faena se observan respecto de los trabajadores de la construcción y la producción y exportación agrícola.

Enseguida, sostuvo que la causal de terminación del contrato de trabajo consistente en las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, constituye un mecanismo que, en ocasiones, es utilizado para interrumpir artificialmente la vigencia de una relación laboral indefinida.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, dio cuenta de la voluntad del Ejecutivo para avanzar en la consagración de un concepto de contrato por obra o faena e igualar los derechos laborales que la ley reconoce en su caso respecto de aquellos que operan para los contratos de trabajo indefinidos.

En efecto, sostuvo que las diferentes faenas o etapas no pueden, por sí solas, ser objeto de dos más contratos por obra o faena de forma sucesiva, en cuyo caso en el cual éstas se transformarán en una relación laboral indefinida. Asimismo, no podrán constituir contrato por obra o faena aquellas que implican la realización de labores o servicios permanentes, las que, en consecuencia, no cesan o concluyen de acuerdo a su naturaleza.

En lo tocante a la igualación de derechos laborales para los trabajadores sujetos al régimen de obra o faena y aquellos que desempeñan labores de modo indefinido, sostuvo que, tratándose de la indemnización por años de servicio, respecto del contrato por obra o faena puede establecerse una indemnización proporcional en aquellos casos en que el contrato tenga una duración menor a un año, o una indemnización equivalente a 2,5 días por cada mes trabajado, lo que equivale a un mes por cada año de servicio.

En lo relativo al feriado anual, añadió que si la obra dura menos de un año se puede establecer el pago del feriado proporcional, o en aquellos casos en que dos o más contratos sobrepasen un año, al cabo de éste se tendrá derecho al total del feriado anual. Asimismo, respecto del pago de gratificaciones legales proporcionales, se puede establecer un mecanismo para que, en el caso en que la obra dure menos de un año, no deba esperarse la evaluación del ejercicio del año siguiente para determinar la existencia de utilidades.

Finalmente, en relación a la incorporación de los trabajadores contratados por obra o faena a los procedimientos de negociación colectiva, agregó que el Ejecutivo pretende su inclusión considerando que, atendido el tenor del artículo 305 del Código del Trabajo, cerca de una cuarta parte de los trabajadores del país se encuentran excluidos de dicho procedimiento. En consecuencia, aseveró que se promoverán las reformas legales que permitan su ampliación para todas las figuras contractuales y todos los sectores de la producción.

De ese modo, agregó, se pretende evitar que, mediante la asignación de diferentes tareas específicas al trabajador, pueda eludirse la existencia de una relación de trabajo indefinida mediante la sucesiva suscripción de contratos por obra o faena. Asimismo, añadió que, incluso en aquellos casos en que se celebre dicha figura contractual, el trabajador tendrá derecho a indemnización por años de servicio, feriado legal anual y pago de gratificaciones. En consecuencia, sostuvo que se eliminaría el incentivo consistente en utilizar subrepticamente contratos por obra o faena para encubrir una relación laboral indefinida.

Seguidamente, el Senador señor Letelier sostuvo que las características propias de las labores agrícolas pueden enmarcarse de mejor manera en una relación de trabajo indefinida. En esa línea, aseveró que la aplicación del contrato por obra o faena no puede hacerse efectiva para todos los contratos especiales que consagra el Código del Trabajo, toda vez que de ese modo, se produce una vulneración de sus derechos laborales. En efecto, abogó por analizar el ámbito de aplicación específico de dicha figura contractual.

La Senadora señora Muñoz sostuvo que debe atenderse a la naturaleza de la actividad que se desarrolla para determinar la existencia de un contrato de trabajo por obra o faena. Al efecto, aseveró que el empleador podría definir unilateralmente la naturaleza de dichas labores, impidiendo que, de ese modo, el trabajador pueda acceder a una relación laboral de carácter indefinido.

El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Joaquín Cabrera, sostuvo que, tratándose de los trabajadores agrícolas, debe distinguirse entre aquellas labores permanentes y aquellas que, atendido el ciclo de producción, requieren un tratamiento específico.

Por otra parte, sostuvo que la figura del contrato por obra o faena opera correctamente respecto de los trabajadores del comercio en aquellas épocas del año en que aumenta temporalmente la

demanda por sus servicios, toda vez que, junto con tratarse de labores específicas, no existe plena determinación respecto del momento en que se producirá el término de la relación laboral.

En la misma línea, reiteró que el principal elemento que constituye dicha figura contractual dice relación con la imposibilidad de predecir su duración. En ese contexto, enfatizó que cobra gran relevancia el aseguramiento, en su caso, de aquellas prerrogativas que la normativa laboral reconoce para los trabajadores con contrato indefinido, entre las que destaca el derecho a negociar colectivamente.

El Senador señor Letelier abogó por establecer un contrato de trabajo con una duración de un año, sin perjuicio de la realización de servicios temporales específicos durante dicho período. En ese sentido, sostuvo que, respecto de ciertas labores determinadas, la relación laboral de los trabajadores reviste los caracteres de un contrato de trabajo indefinido, por lo que no resultaría aplicable la figura del contrato por obra o faena.

SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014

La Comisión recibió a los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción, quienes manifestaron su opinión respecto del texto aprobado por la Cámara de Diputados.

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

El Presidente de la Comisión Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Augusto Bruna, aseveró que, desde antiguo, el contrato por obra o faena constituye la figura contractual más utilizada en el sector de la construcción y que, a raíz de la crisis económica que afectó al país en 1998, muchas actividades que se caracterizaban por el carácter indefinido de la relación laboral con los trabajadores comenzaron a utilizar el contrato por obra o faena, lo que genera la imposibilidad de negociar colectivamente en forma reglada e impide el acceso a indemnizaciones legales por años de servicio. Con todo, afirmó que, en virtud de los acuerdos alcanzados entre empleadores y trabajadores, se ha reconocido el ejercicio del derecho a feriado legal y el pago de feriado proporcional, aun cuando tales prerrogativas no se encuentran expresamente establecidas para dicha figura contractual.

En ese contexto, afirmó que los índices de conflictividad laboral en el sector de la construcción presentan bajos niveles, salvo aquellos casos en que se pretende encubrir la existencia de una relación laboral indefinida mediante la suscripción de sucesivos contratos por obra o faena con un mismo empleador.

Por otra parte, sostuvo que dicho tipo de contrato permite que las empresas del sector puedan adaptar su funcionamiento a los

ciclos económicos y productivos, en tanto que favorece la movilidad laboral de los trabajadores y su acceso a un mejor nivel de remuneraciones. En esa línea, abogó por la mantención de las disposiciones legales vigentes que establecen la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato como una causal de término de la relación laboral.

Con todo, agregó que, en el evento de proponerse la transformación del contrato por obra y faena en un contrato indefinido – aun cuando, añadió, se trataría de figuras contractuales diferentes-, debe homologarse a la situación que opera entre éste y el contrato a plazo, en los términos del numeral 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, que establece que el trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

El abogado de la Coordinación Jurídica de la Comisión Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Gonzalo Bustos, reiteró que dicha organización aboga por la mantención de la regulación vigente sobre el contrato por obra o faena, contenida en el numeral 5) del artículo 159 del Código del Trabajo, que establece que dicha figura opera como una causal de término del contrato de trabajo.

En ese sentido, señaló que el texto aprobado por la Cámara de Diputados homologa la regulación del contrato a plazo con el contrato por obra o faena, estableciendo un mecanismo que permite presumir que, tras ambas figuras contractuales, existe una relación laboral indefinida. Con todo, sostuvo que se trata de contratos distintos, toda vez que una de las características propias del contrato a plazo fijo, consistente en la existencia de un mismo empleador y funciones realizadas, no se configura tratándose del contrato por obra o faena.

Por otra parte, añadió que, una vez finalizada la relación laboral, se produce la suscripción de un finiquito entre el trabajador y el empleador, con las consecuencias laborales y previsionales que ello genera, incluyendo el pago del seguro de cesantía. Agregó que dicha circunstancia debe ser considerada en el evento de establecerse que, tras sucesivos contratos por obra o faena, subyace un vínculo laboral indefinido.

Finalmente, reiteró sus observaciones en torno a la necesidad que existe en las empresas del sector de la construcción respecto de la utilización del contrato por obra o faena, sin perjuicio de los perfeccionamientos que pudieren introducirse a la regulación legal que opera en su caso.

CONSULTAS

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, consultó acerca de los efectos que el establecimiento de un concepto de contrato por obra o faena en el Código del Trabajo, y la igualación entre los derechos laborales que la legislación reconoce respecto al contrato de trabajo indefinido y al contrato por obra o faena, producirían

respecto de la utilización de aquella figura contractual en el sector de la construcción.

El abogado de la Coordinación Jurídica de la Comisión Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Gonzalo Bustos, aseveró que los índices de judicialización que se verifican en el sector de la construcción, a propósito del contrato por obra o faena, radican en la existencia de múltiples contratos que encubren una relación laboral indefinida y la indeterminación del momento en que se produce el término de la faena. En consecuencia, afirmó que, en el evento de establecerse una delimitación conceptual del contrato por obra o faena, dicha problemática podría ser resuelta.

En la misma línea, el Presidente de la Comisión Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Augusto Bruna, sostuvo que, tratándose del concepto de obra o faena, deben atenderse las diversas particularidades que afectan al sector de la construcción.

En esa línea, agregó que, respecto del derecho a gratificaciones, las empresas constructoras proceden al pago de éstas aun cuando dicha prerrogativa no se encuentra establecida expresamente en la legislación laboral, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales y garantizar la continuidad en la prestación de servicios.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, aseveró que las prestaciones que otorga el seguro de cesantía operan respecto de los trabajadores por obra o faena del mismo modo en que lo hacen para la generalidad de sus beneficiarios, toda vez que, en uno y otro caso, pretende constituir un apoyo durante la búsqueda de empleo. De ese modo, enfatizó que no resulta correcto excluir a los trabajadores por obra o faena de la aplicación de dicho beneficio.

Por otra parte, sostuvo que, sin perjuicio de las hipótesis en que se verifica el pago de gratificaciones para los trabajadores por obra o faena, en otros casos dicha situación no se produce, particularmente cuando éstos prestan servicios por un plazo inferior a un año.

El Senador señor Letelier sostuvo que, sin perjuicio de considerar las particularidades del sector de la construcción, debe advertirse que en dicho ámbito operan diversos empleadores de distinto tamaño y capacidades económicas. En ese contexto, consultó respecto de las obligaciones que podrían establecerse para el empleador que pone término al contrato por obra o faena, entre las cuales podría incluirse el pago del feriado proporcional y gratificaciones.

Por otra parte, consultó respecto de los efectos que podría producir en el sector de la construcción el establecimiento de un sistema tarifado de indemnizaciones.

El Presidente de la Comisión Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Augusto Bruna, coincidió en la diversidad de empresas y empleadores que operan en el sector de la construcción. Sin embargo, agregó que, en cualquier caso, al término de la relación laboral el empleador procede al pago de una serie de prestaciones. En consecuencia, sostuvo que incorporar dicha obligación de modo explícito no generaría dificultades para las empresas del sector.

Respecto del sistema de indemnizaciones tarifadas, sostuvo, a título personal, que dicho régimen resultaba adecuado para resolver las particularidades del sector.

SESIÓN CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014

En esta sesión, la Comisión continuó recogiendo opiniones acerca del texto aprobado por la Cámara de Diputados.

FEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE FRUTA (FEDEFRUTA)

El Gerente General de la Federación Gremial Nacional de Productores de Fruta (FEDEFRUTA), señor Juan Carlos Sepúlveda, expuso las observaciones de la entidad respecto del proyecto de ley en análisis.

En primer término, indicó que cerca de 450.000 personas se desempeñan en el sector de la producción de frutas, de los que cerca de 300.000 son trabajadores eventuales. Agregó que dicho sector realiza exportaciones por un monto anual cercano a los 5 mil millones de dólares.

Afirmó que, con el objetivo de mejorar las condiciones laborales, se han constituido mesas de diálogo con los trabajadores, habiéndose concluido la necesidad de establecer la transformación del contrato de obra o faena en un contrato indefinido cuando el trabajador se desempeñe durante 10 meses o más en un lapso de 12 meses contados desde la primera contratación, con la finalidad de favorecer la estabilidad laboral y la continuidad en la prestación de servicios.

En ese sentido, agregó que el sector agrícola presenta una serie de particularidades que lo diferencian de la construcción o manufactura, tales como la relevancia del factor climático o estacional en su ritmo de producción, lo que justifica un tratamiento legislativo especial aplicable en su caso.

CONSULTAS

El Senador señor Letelier sostuvo que la utilización del contrato por obra o faena genera una precarización de los derechos laborales y previsionales de los trabajadores. Al efecto, consultó acerca de la opinión de la Federación Gremial Nacional de Productores de Fruta (FEDEFRUTA) respecto a las medidas que pudieren adoptarse para

evitar la ocurrencia de dicha precarización, entre los que podría implementarse un sistema de contrato anual con prestación de servicios temporales.

El Gerente General de la Federación Gremial Nacional de Productores de Fruta (FEDEFruta), señor Juan Carlos Sepúlveda, indicó que deben distinguirse entre una serie de funciones distintas que se realizan en el sector agrícola. En ese sentido, añadió que, mediante la implementación de un estatuto específico, deben abordarse las particularidades de las faenas de la agroindustria, incluyendo las prerrogativas que se establecen para los trabajadores y las figuras contractuales que operan en su caso.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUJERES RURALES E INDÍGENAS (ANAMURI)

La Directora Nacional de la Comisión de Trabajo de la Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), señora Alicia Muñoz, dio cuenta del parecer de dicha entidad respecto del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, sostuvo que existe un retraso en la legislación laboral vigente respecto del reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores agrícolas, habida cuenta de la precarización de sus condiciones de trabajo. En ese sentido, aseveró que las problemáticas que les afectan deben ser analizadas desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

En efecto, precisó que las deficientes condiciones laborales producen una serie de consecuencias para los trabajadores de la agroindustria, a raíz de la extensión de la jornada y los factores climáticos y ambientales que deben sobrellevar, lo que genera diversas problemáticas en el ámbito laboral, previsional y sanitario, las que no han sido resueltas.

En consecuencia, enfatizó que debe promoverse una reforma integral al estatuto laboral de los trabajadores agrícolas, promoviendo la organización sindical, la negociación colectiva y el diálogo con los empleadores.

En la misma línea, se pronunció por favorecer la estabilidad laboral de los trabajadores del sector, debiendo evitarse la utilización maliciosa de figuras contractuales que encubren una relación de trabajo permanente.

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, MONTAJE INDUSTRIAL Y AFINES (SINTEC)

El Presidente del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de la Construcción, Montaje Industrial y Afines (SINTEC), señor Jorge Hernández, expuso la opinión de dicha organización sindical en lo relativo a la iniciativa legal en análisis.

Al iniciar su exposición, manifestó que la discusión del proyecto de ley constituye una oportunidad para avanzar en el reconocimiento de derechos laborales que se encuentran vulnerados para los trabajadores del sector de la construcción, quienes operan en un ámbito muy relevante para el desarrollo del país.

Al respecto, afirmó que la aplicación del contrato por obra o faena ha generado una serie de perjuicios para los trabajadores, entre los que se incluye la imposibilidad de que, en la práctica, éstos puedan ejercer el derecho a feriado anual, acceder a indemnizaciones por años de servicio o participar en procedimientos de negociación colectiva.

En la misma línea, aseveró que, mientras algunas pequeñas y medianas empresas del sector contratan a sus trabajadores indefinidamente, las empresas de mayor tamaño y mayores utilidades utilizan, de modo generalizado, el contrato por obra o faena, con la consecuente afectación de los derechos laborales.

Respecto del contenido del proyecto de ley en estudio, expresó que, sin perjuicio de la relevancia de establecer aquellos casos en que sucesivos contratos por obra o faena se transforman en una relación indefinida, debe considerarse que, en algunos casos, los empleadores utilizan diversos mecanismos para eludir el cumplimiento de la normativa laboral, tales como la suscripción de múltiples anexos al contrato de trabajo.

En consecuencia, subrayó que existen una serie de materias que deben ser resueltas mediante el diálogo tripartito entre el Estado, las organizaciones sindicales y los empleadores, quienes deben considerar las particularidades del sector de la construcción, con la finalidad de implementar las medidas destinadas a mejorar las condiciones laborales.

CONSULTAS

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, consultó respecto del efecto que produciría la consagración de un concepto de contrato por obra o faena y el establecimiento de derechos laborales para evitar la suscripción de figuras contractuales que son utilizadas para encubrir una relación laboral indefinida.

El Presidente del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de la Construcción, Montaje Industrial y Afines (SINTEC), señor Jorge Hernández, sostuvo que dichas reformas constituirían un avance en el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores por obra o faena. Sin embargo, manifestó que deben adoptarse los resguardos necesarios para evitar que los empleadores puedan burlar dicha normativa – por ejemplo por la vía de los anexos al contrato- y vulnerar los derechos laborales, sin perjuicio de la necesidad de mejorar los estándares de fiscalización de dichas disposiciones.

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 2015

En esta sesión, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, expuso una propuesta del Ejecutivo destinada a resolver las problemáticas derivadas del contrato por obra o faena, atendido el tenor de las exposiciones que trabajadores, empleadores y académicos han formulado ante la Comisión. Al efecto, sostuvo que la indicación apunta a definir dicha figura contractual, desincentivar el ocultamiento de una relación laboral indefinida mediante sucesivos contratos por obra o faena y favorecer el acceso a la negociación colectiva.

En ese sentido, afirmó que la adopción de un concepto de contrato por obra o faena, a nivel legislativo, debe recoger la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo –en los términos formulados por la propuesta que presentó a la Comisión-, la que ha afinado una serie de lineamientos que permiten establecer los elementos que configuran dicha figura contractual.

Tratándose, a su turno, de las medidas dirigidas a desincentivar la suscripción de contratos por obra o faena con la finalidad de encubrir una relación laboral indefinida, afirmó que corresponde reconocer, en su caso, una serie de derechos laborales que operan respecto del contrato de trabajo indefinido, tal como ocurre con el feriado anual y la indemnización por años de servicio.

Respecto de la negociación colectiva para los trabajadores por obra o faena, agregó que se trata de una materia comprendida dentro del proyecto de ley, de iniciativa del Ejecutivo, que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, correspondiente al Boletín N° 9.835-13, el que se encuentra en actual tramitación en la Cámara de Diputados.

El Senador señor Letelier abogó por implementar los mecanismos que permitan evitar que el trabajador que hubiere sido contratado por obra o faena vea afectado su acceso a prestaciones de seguridad social a raíz de la interrupción en la prestación de servicios.

Asimismo, sostuvo que, considerando la excesiva utilización de dicha figura contractual en diversos sectores de la producción y los servicios, se requiere analizar su procedencia en ámbitos específicos, tal como ocurre en el sector agrícola, en que se trata de funciones que dependen del carácter estacional de las labores que desarrollan.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la definición del contrato por obra o faena propuesta a la Comisión aborda las problemáticas derivadas de concebir a cada obra o faena sucesiva como un contrato específico y separado entre sí, considerando los lineamientos emanados por la Dirección del Trabajo. Al efecto, añadió que se ha incluido el carácter finable de la labor que se desarrolla, evitándose que la ejecución de trabajos

sucesivos, aun cuando dependan de elementos tales como la estacionalidad de la producción, genere la suscripción artificial de contratos por obra o faena.

Por otra parte, afirmó que el análisis de los efectos de la iniciativa en materia de seguridad social corresponde a una materia que debe ser abordada conjuntamente con el Fondo Nacional de Salud, toda vez que excede el ámbito del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Diputado señor Browne, en su calidad de coautor de la iniciativa, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo -que sustituye el texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados- resuelve adecuadamente las problemáticas derivadas de la suscripción artificial de contratos por obra o faena. En efecto, aseveró que, mediante el establecimiento de una serie de prerrogativas, tales como el derecho a feriado anual o a indemnizaciones por años de servicio, es posible avanzar en la protección de los trabajadores contratados bajo dicha figura.

APROBACIÓN EN GENERAL

-Puesta en votación la idea de legislar sobre esta materia fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Seguidamente, la Comisión analizó el contenido de una propuesta de redacción presentada por el Ejecutivo.

En primer lugar, se abocó al estudio del numeral 1) de la proposición del Ejecutivo, cuyo propósito apunta a modificar el numeral 6 del artículo 10 del Código del Trabajo, para establecer que, dentro de las estipulaciones que debe contener el contrato de trabajo, debe señalarse el carácter fijo o indefinido del plazo de su vigencia.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que, mediante dicha disposición, se pretende diferenciar el contrato a plazo fijo o a plazo indefinido respecto del contrato por obra o faena.

En ese sentido, afirmó que, atendido el tenor del artículo 10 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo debe contener, a lo menos, una serie de estipulaciones entre las que se encuentra el plazo del contrato, sin especificar si se trata de un plazo fijo o indefinido. De ese modo, agregó, tratándose de contratos a plazo fijo, el empleador detalla el tipo de obra o faena que se encarga al trabajador.

Sin embargo, añadió que la propuesta del Ejecutivo apunta a establecer un concepto específico de obra o faena, en los

términos contenidos en el numeral 2 de la indicación en análisis. De ese modo, agregó, el empleador deberá consignar el carácter fijo o indefinido del contrato de trabajo, en tanto que, si se trata de un contrato por obra o faena, deberá atender al concepto que, a su respecto, propone la indicación en estudio.

El Senador señor Larraín afirmó que, atendidas las normas generales sobre el cómputo de plazos, contenidas en el Código Civil, resulta evidente que éstos pueden clasificarse entre plazos fijos o indefinidos. De ese modo, añadió, no resulta pertinente realizar dicha clasificación de modo explícito en el Código del Trabajo.

Agregó que la terminación del contrato por obra o faena depende de una condición consistente en la conclusión de ésta. En consecuencia, aseveró que no es posible que, a propósito de la regulación de dicha figura contractual, se introduzca una disposición que, en rigor, apunta a regular los contratos a plazo.

El Senador señor Letelier sostuvo que la explicitación de la clasificación entre plazos fijos o indefinidos cumple un rol relevante al permitir la diferenciación entre figuras contractuales distintas. Sin embargo, al establecerse el carácter disyuntivo de ambos tipos de plazo, podría descartarse, en la práctica, la suscripción de un contrato por obra o faena, toda vez que se trata de una estipulación que debe ser incluida en el contrato de trabajo.

Puesto en votación el numeral 1) de la propuesta de redacción del Ejecutivo, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

A continuación, la Comisión analizó el numeral 2 de la proposición del Ejecutivo, que sugiere incorporar al Código del Trabajo un artículo 10 bis, nuevo, que introduce un concepto de contrato de trabajo por obra o faena, estableciendo que se trata de una convención en virtud de la cual un trabajador se obliga con un empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella.

Asimismo, establece que las diferentes etapas o faenas de una obra no pueden, por sí solas, ser objeto de dos o más de este tipo de contratos en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que es contrato a plazo indefinido. Finalmente, propone que no revestirán dicho carácter aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo que deberá determinar, en cada caso, la Inspección del Trabajo respectiva.

El Senador señor Larraín señaló que, atendido el tenor del numeral en estudio, es posible sostener que la terminación del

contrato por obra o faena determinada no se encuentra sujeta a un plazo, sino más bien a una condición consistente en la realización de una obra cuya duración es imposible de especificar.

Por otra parte, consultó respecto de los elementos que configuran el contrato por obra o faena, y su inclusión en el texto propuesto a la Comisión.

Del mismo modo, sostuvo que, considerando que no revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellas que implican la realización de labores o servicios permanentes, es necesario señalar que, en dicha hipótesis, se trata de un contrato de trabajo indefinido.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que el propósito de dicha disposición apunta a establecer una consecuencia jurídica ante la suscripción de dos o más de este tipo de contratos en forma sucesiva, consistente en establecer su carácter indefinido.

Asimismo, afirmó que el texto sometido a la consideración de la Comisión, en lo tocante al concepto de contrato por obra o faena, considera una serie de dictámenes administrativos emanados de la Dirección del Trabajo, que permiten delinear adecuadamente los elementos que lo configuran.

De ese modo, agregó que se provee una herramienta que permite mejorar los estándares de fiscalización de la Inspección del Trabajo toda vez que la calificación de contrato por obra o faena se realiza, en la práctica, careciendo de estándares normativos que permitan reconocer dicha figura.

El Senador señor Letelier consultó respecto de los efectos de la normativa en el ámbito de los trabajadores agrícolas de temporada, particularmente respecto al incentivo que pudiere generar para la suscripción de contratos a plazo fijo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, opinó que, en el ámbito de los trabajadores agrícolas de temporada, existen bajos indicadores de utilización de contratos a plazo fijo, atendida la naturaleza de las funciones que desarrollan. En consecuencia, aseveró que la frecuente suscripción en dicho sector de múltiples contratos por obra o faena podría ser resuelta adecuadamente mediante la propuesta legislativa en estudio.

Por otra parte, añadió que, con la finalidad de enfatizar el carácter indeterminado del plazo dentro del cual debe desarrollarse la obra o faena, debe explicitarse dicha característica, con la finalidad de diferenciarlo del plazo fijo o indeterminado que caracteriza, respectivamente, al contrato a plazo fijo y al contrato indefinido.

-Puesto en votación el numeral 2) de la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada, con modificaciones, con la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Enseguida, la Comisión analizó el numeral 3) de la presentación del Ejecutivo, que propone que el derecho al feriado anual asistirá al trabajador que hubiere celebrado un contrato por obra o faena que se extendiera por un lapso superior a un año, o prestare servicios al mismo empleador en diferentes obras o faenas que, en conjunto, sobrepasen dicho plazo.

El Senador señor Larraín manifestó que, en la disposición en análisis, es posible distinguir dos hipótesis.

La primera de ellas dice relación con aquellos casos en que el contrato por obra o faena se extiende por más de un año, en cuyo caso se genera el derecho al feriado anual. Con todo, afirmó que la segunda hipótesis, consistente en establecer que dicha prerrogativa opera cuando el trabajador presta servicios al mismo empleador en diferentes obras o faenas que en conjunto sobrepasen dicho plazo, resulta ser equívoca, toda vez que puede tratarse de distintas tareas desarrolladas durante un plazo muy superior a un año. De ese modo, agregó, surge la necesidad de especificar el carácter continuo o sucesivo de las obras que deben desarrollarse.

De ese modo, aseveró que el inciso primero del artículo 67 del Código del Trabajo -que establece que los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra- constituye la regla general que irradia a la regulación específica aplicable al contrato por obra o faena.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, explicó que la estructura del feriado anual, en la que se enmarca la disposición que propone la indicación en análisis, descansa sobre la idea de la continuidad de los servicios o, en este caso, de las obras o faenas. En consecuencia, afirmó que no es posible concebir que el derecho a feriado anual se generaría ante la realización de servicios discontinuos, habida cuenta del carácter sucesivo de aquéllas.

Seguidamente, la Comisión abordó el numeral 4) de la sugerencia del Ejecutivo, cuyo propósito apunta a establecer que, tratándose del contrato por obra o faena, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, cuando el contrato hubiere estado vigente por un año o más, y hubiere invocado la causal relativa a las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que dicha disposición opera incluso respecto de aquellos contratos por obra o faena con una duración inferior a un año, atendido que, en la práctica, dicha relación contractual, por regla general, se extinguen con anterioridad a dicho período. Asimismo, añadió que, mediante la fórmula propuesta, se evita que, tras la suscripción de sucesivos contratos por obra o faena, pueda impedirse el pago de la indemnización por años de servicio.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las razones que explican el establecimiento de una indemnización respecto del contrato por obra o faena en comparación al término del contrato a plazo fijo, en cuyo caso dicha indemnización no opera.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, afirmó que la indemnización por años de servicio constituye el pago que hace el empleador por el término anticipado del contrato de trabajo, por una causal que le es imputable, lo que no procede tratándose del contrato a plazo fijo, toda vez que, en este caso, se trata del cumplimiento de un hecho futuro que no es imputable al empleador.

El Senador señor Larraín sostuvo que el carácter finable del contrato por obra o faena lo asimila al contrato a plazo fijo, a diferencia de lo que ocurre tratándose del contrato indefinido. En consecuencia, afirmó que, en ambos casos, el fundamento de la indemnización que operaría en ambos casos es el mismo.

El Diputado señor Browne abogó por analizar la pertinencia de establecer un sistema de indemnización a todo evento, tal como ocurre con aquella que opera tratándose de los trabajadores de casa particular.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, enfatizó que el propósito de la propuesta del Ejecutivo apunta a evitar la suscripción de sucesivos contratos por obra o faena destinados a encubrir la existencia de una relación laboral indefinida.

En la misma línea, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, aseveró que las disposiciones propuestas pretenden otorgar una serie de prerrogativas para los trabajadores contratados para una obra o faena determinada, homologando su situación a aquella que opera para un contrato indefinido. De ese modo, agregó que no corresponde regular, durante el estudio de la iniciativa, la regulación específica aplicable a los contratos a plazo fijo.

SESIÓN CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2016

En la sesión celebrada el 13 de julio de 2016, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, retomó el análisis de la proposición del Ejecutivo que, considerando las observaciones de los miembros de la Comisión, así como de las audiencias celebradas ante ésta y el texto aprobado en general, apunta a regular el contrato por obra o faena, estableciendo un concepto para dicha convención, los elementos que la configuran y las etapas que no dan lugar a ella. Por otro lado, establece el derecho del trabajador al feriado legal que corresponda, junto a un régimen indemnizatorio por el término del vínculo contractual.

En la misma línea, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la propuesta considera, asimismo, la iniciativa correspondiente al Boletín N° 9.659-13, en materia de indemnizaciones para trabajadores sujetos a contrato por obra, faena o servicio.

En concordancia con lo expresado, la Comisión efectuó una revisión de los acuerdos ya adoptados y prosiguió el análisis de la propuesta del Ejecutivo, como se indica a continuación:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

El número 1) del artículo único, contenido en la indicación del Ejecutivo, propone reemplazar el numeral 6 del artículo 10 del Código del Trabajo, para establecer, dentro de las estipulaciones que debe contener el contrato de trabajo, que el plazo del contrato podrá ser fijo o indefinido.

-En sesión anterior esta primera propuesta fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Numeral 2)

La unanimidad de los integrantes de la Comisión acordó reabrir el debate sobre el numeral 2 de la proposición del Ejecutivo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que se propone incorporar un artículo 10 bis, nuevo, al Código del Trabajo, para establecer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10 de dicho cuerpo legal, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.

Añadió que se define al contrato por obra o faena como aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración

de aquella. Asimismo, considera que las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de dos o más de este tipo de contratos en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

Finalmente, indicó que se propone que no revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva.

El Senador señor Allamand sostuvo que, con la finalidad de esclarecer las hipótesis que configuran la ejecución de una obra material o intelectual, deben especificarse los elementos que permiten distinguir ambas figuras.

Al efecto, aseveró que, para efectos de calificar la existencia de un contrato por obra o faena determinada, debe atenderse a dichos elementos por sobre el plazo en que se ejecutan las obras respectivas.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, puntualizó que, en la práctica, no es posible establecer una distinción tajante entre el aspecto intelectual y material de una obra determinada, toda vez que cualquiera de éstas requiere, en mayor o menor medida, la concurrencia de ambos factores.

Seguidamente, añadió que la propuesta recoge uno de los criterios básicos que la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo ha formulado a propósito de este contrato, consistente en el carácter finable de la obra o faena –esto es, debe existir una secuencia lógica entre su inicio y su término, la que se configura por elementos prácticos-, sin importar la existencia de un plazo.

Asimismo, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, explicó que el elemento que caracteriza a esta figura contractual dice relación con la ejecución de una obra, cuyo término pone fin al vínculo laboral, sin que se hubiere especificado un plazo para ello.

En lo que atañe a la definición de la naturaleza de las obras que se realizan, explicó que la propuesta considera que la obra puede comprender labores de mayor o menor complejidad, de modo tal de evitar que, a raíz de la ejecución de diversas obras divisibles, aun cuando exista un marco de continuidad de la relación laboral, pueda desconocerse la existencia de un contrato de trabajo indefinido.

El Senador señor Larraín consultó acerca de la relación existente entre la suscripción sucesiva de contratos por obra o faena

y el contrato de trabajo indefinido, y de la diferencia conceptual existente entre las nociones de faena, etapa y tarea.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, expuso que si se hubieren suscrito varios contratos por obra o faena -con la finalidad de encubrir la existencia de un contrato de trabajo indefinido, al consistir en la ejecución de diversas etapas de una misma obra-, la Dirección del Trabajo y la jurisprudencia judicial han delineado los elementos que permiten advertir la existencia de un contrato indefinido, los que han sido recogidos en la iniciativa en estudio.

Por otra parte, afirmó que la noción de tarea consiste en la desagregación o especificación de las acciones que se verifican en el marco de una etapa. Añadió que éstas, a su vez, configuran una labor o función en el marco de la prestación de servicios laborales.

El Senador señor Letelier sostuvo que la problemática que describe la iniciativa se verifica frecuentemente en determinados sectores, tales como la agricultura o la construcción, lo que genera la necesidad de resolver las consecuencias que derivan de ello, a raíz de la precarización de la relación laboral que ello supone.

El Senador señor Allamand reiteró que evidentemente en aquellos casos en que un trabajador realiza diversas labores unidas por un vínculo de continuidad se está ante un contrato indefinido. Sin embargo, añadió que dicha hipótesis debe distinguirse de aquellos casos en que se trata de actividades separadas por un determinado lapso, en que no se verifica dicho elemento de continuidad.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, comentó que dicha problemática queda resuelta por la propuesta, al establecer que las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de dos o más de este tipo de contratos en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón González, recordó que el propósito de la iniciativa apunta a evitar la suscripción artificiosa de múltiples contratos por obra o faena que, en rigor, ocultan la existencia de un vínculo laboral indefinido. En consecuencia, aseveró que dicho propósito queda cubierto por la propuesta en estudio.

En la misma línea, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, señaló que la propuesta de definición contempla los mecanismos para evitar que múltiples contratos por obra o faena puedan encubrir la existencia de un contrato de trabajo indefinido.

Asimismo, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que el carácter sucesivo de las obras, en los términos contenidos en la propuesta,

evitaría la ocurrencia de casos en que se está ante actividades separadas por un determinado lapso que pudieren configurar, eventualmente, un vínculo de trabajo indefinido. Finalmente, propuso establecer, a propósito de la ejecución de una obra material o intelectual específica y determinada, que ello dice relación con el momento de su inicio y término.

-Puesto en votación el numeral 2) del artículo único de la propuesta del Ejecutivo, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

Numeral 3)

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, expuso que la propuesta, que agrega un inciso segundo, nuevo al artículo 67 del Código del Trabajo, apunta a desincentivar la utilización del contrato por obra o faena de modo artificioso, mediante la vía de reconocer las prerrogativas que operan respecto de los trabajadores contratados por un vínculo indefinido, particularmente en lo que respecta al ejercicio del derecho a feriado.

El Senador señor Letelier abogó por incorporar, además del derecho al feriado legal o proporcional, el acceso a las gratificaciones legales que procedan.

La Senadora señora Goic abogó por garantizar el derecho de los trabajadores por obra o faena a hacer uso del descanso legal anual, sin perjuicio del pago que se verifique en su caso.

El Senador señor Larraín postuló la necesidad de especificar el carácter sucesivo de las obras o faenas que se desempeñaren más allá del año de servicios.

El Senador señor Allamand coincidió con dicha observación.

El Senador señor Letelier, en cuanto al carácter sucesivo de la prestación de servicios, aseveró que dicho elemento resulta de menor relevancia que el plazo en que un trabajador puede prestar servicios, tal como puede ocurrir si los realiza durante doce o más meses en un período de quince meses.

Por otra parte, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, añadió que la propuesta apunta a incorporar al trabajador contratado por obra o faena para ejercer al feriado proporcional, en aquellos casos en que su vínculo se hubiere extendido por un plazo menor a un año.

-Puesto en votación el numeral 3) del artículo único, contenido en la propuesta del Ejecutivo, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

Número 4)

Letra a)

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la propuesta del Ejecutivo, en materia de indemnización ante el término del contrato por obra o faena considera el tenor de la moción de la diputada señora Cariola y otros diputados correspondiente al **Boletín N°9.659-13, que modifica el Código del Trabajo, en materia de indemnizaciones para trabajadores sujetos a contrato por obra, faena o servicio.**

Al efecto, dicha propuesta considera agregar un inciso tercero al artículo 163 del Código del Trabajo, para establecer que si el contrato hubiere sido celebrado para una obra o faena determinada, el empleador deberá pagar, al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

De ese modo, afirmó que es posible resolver las problemáticas derivadas del incentivo a celebrar artificiosamente contratos por obra o faena en lugar de contratos indefinidos, consistente en el aspecto indemnizatorio que puede generar el término de la relación laboral.

El Senador señor Allamand consultó respecto de la compatibilidad entre la norma propuesta y el régimen indemnizatorio general de los trabajadores con contrato indefinido, que opera ante la concurrencia de determinadas causales. Al efecto, arguyó que en la práctica se estaría estableciendo una indemnización a todo evento, al comprar dicha figura con el régimen indemnizatorio de los contratos a plazo fijo, en cuyo caso se produce el término de la relación laboral sin que exista el deber de indemnizar al trabajador.

En efecto, a propósito del análisis de la propuesta, aseveró que surge la necesidad de evaluar el conjunto de régimen de indemnizaciones que consagra el Código del Trabajo para los trabajadores con contrato indefinido, a plazo fijo o por obra o faena, con la finalidad de evitar que, a raíz de la regulación que se promueve respecto de uno de ellos, se genere un desequilibrio en comparación a los otros regímenes contractuales.

La Senadora señora Goic coincidió con dicha aseveración, con la finalidad de abordar las consecuencias que la propuesta relativa al contrato por obra o faena puede generar en materia de incentivos para celebrar otras figuras contractuales.

En la misma línea, el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, explicó que la norma propuesta no

configura una indemnización a todo evento, toda vez que, tratándose de los trabajadores por obra o faena, resultaría aplicable, del mismo modo que para los trabajadores con contrato indefinido, la disposición contenida en el artículo 160 del Código del Trabajo, que establece que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando determinadas causales.

Sin embargo, agregó que la indemnización propuesta no resulta compatible con aquella que deriva por la falta de aviso previo –la que opera en los contratos indefinidos-, toda vez que, por su propia naturaleza, en el contrato por obra o faena su terminación no depende de la sola voluntad del empleador.

El Senador señor Letelier destacó que, en cualquier caso, debe atenderse a la finalidad de la indemnización por término del contrato de trabajo, consistente en el encarecimiento, como mecanismo de desincentivo, del despido.

SESIÓN CELEBRADA EL 1 DE MARZO DE 2017

La Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió en audiencia a representantes de la Cámara Chilena de la Construcción, con la finalidad de escuchar nuevamente su opinión sobre los alcances de la iniciativa en estudio.

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

El Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor José Ignacio Amenábar, y el abogado y jefe de Coordinación Legal de dicha organización, señor Gonzalo Bustos, expusieron las observaciones de la entidad respecto del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, el Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor José Ignacio Amenábar, afirmó que la iniciativa contiene una serie de disposiciones de suma relevancia para el sector de la construcción, toda vez que éste presenta una serie de particularidades que lo distinguen de otros rubros y a que, en la práctica, el contrato por obra o faena es de frecuente utilización en las empresas que operan en él.

Enseguida, el abogado y jefe de Coordinación Legal de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Gonzalo Bustos, expuso que la Cámara Chilena de la Construcción estima que la discusión de la iniciativa de ley, y de aquella correspondiente al Boletín N° 9.659-13 -que modifica el Código del Trabajo en materia de indemnizaciones para trabajadores sujetos a contrato por obra, faena o servicio-, constituye una instancia para legislar acerca de las particularidades de dicha figura contractual.

Al efecto, aseveró que el sector de la construcción se caracteriza por la transitoriedad de las obras, lo que explica que buena

parte de sus trabajadores prestan sus servicios conforme a un contrato por obra o faena. En específico, expuso el siguiente gráfico, que da cuenta del plazo de duración de las obras de construcción.

DURACIÓN PROMEDIO DE LAS OBRAS (MESES)				
Obras Públicas y Concesiones	Obras Mandantes Privados	Vivienda Pública	Vivienda Privada	
Mediana ¹	12	11,5	14	16
Moda ²	12	12	18	12
Mínimo	1	0,5	5	1
Máximo	120(*)	48	30	48

Habida cuenta de ello, sostuvo que, considerando que el plazo de duración promedio de las obras es de doce meses, y que la construcción es una actividad eminentemente transitoria, el contrato por obra o faena no responde a un proceso de precarización del trabajo, sino más bien a la realidad particular del sector de la construcción.

A continuación, expuso el siguiente gráfico relativo a la duración de los contratos por obra o faena, los que, en promedio, fluctúan entre seis y doce meses:

DURACIÓN PROMEDIO DE LAS OBRAS (MESES)				
Obras Públicas y Concesiones	Obras Mandantes Privados	Vivienda Pública	Vivienda Privada	
Mediana ¹	12	11,5	14	16
Moda ²	12	12	18	12
Mínimo	1	0,5	5	1
Máximo	120(*)	48	30	48

Tratándose de la definición del contrato por obra o faena, explicó que, aun cuando ésta no se encuentra consagrada en la ley, la Dirección del Trabajo ha establecido que el contrato por obra o faena es aquel en que el término de la obra o faena para la cual fue contratado el trabajador debe implicar el término de la relación laboral. De ese modo, afirmó que, en virtud de dicha definición, el trabajador contratado por obra o faena tiene la calidad de trabajador dependiente, generando los derechos y obligaciones que derivan de ello, tales como el pago del feriado proporcional, de las gratificaciones y del seguro de cesantía.

En cuando a las indemnizaciones por años de servicio, explicó que, en la práctica, dicha figura no opera para los trabajadores por obra o faena a raíz de la corta duración del contrato por obra o faena que, en promedio, no alcanza a doce meses.

Sin embargo, agregó que la jurisprudencia judicial y administrativa ha establecido que la contratación continua por obra o faena por períodos prolongados, por parte de una misma empresa, hace mutar el contrato a uno de plazo indefinido, debiendo pagarse la indemnización por años de servicio cuando corresponda.

Sobre el particular, explicó que las disposiciones contenidas en el texto aprobado en general por el Senado agregan una presunción legal para establecer que contrato se transforma en indefinido cuando el trabajador ha prestado servicios continuos o discontinuos en diversas obras o faenas específicas para un mismo empleador, durante 240

días o más en un lapso de 12 meses, contados desde la primera contratación.

Dicha norma, añadió, no se hace cargo de la realidad del sector, toda vez que las obras de construcción son transitorias por su propia naturaleza. Asimismo, sostuvo que la modificación introducida al artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, respecto de los contratos de plazo fijo -que establece que si el trabajador hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida- se efectuó considerando una manifiesta simulación en la celebración de varios contratos de plazo fijo interrumpidos por un finiquito. Añadió que dicha situación difiere del contrato en estudio, toda vez que se trata de varias obras o faenas distintas que pueden generar contratos distintos.

Del mismo modo, aseveró que si existe una renovación continua con el objeto de perjudicar los derechos de los trabajadores, la Dirección del Trabajo deberá fiscalizar y poner los antecedentes a disposición de los Tribunales de Justicia, cuya jurisprudencia es categórica en condenar dicha práctica

En cuanto al pago de indemnizaciones al término del contrato de trabajo, afirmó que, aun cuando la entidad comparte el establecimiento del pago de una suma por dicho concepto, se deben considerar los requisitos de acceso y los límites que operan en relación al contrato indefinido, que equivale a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración

En lo que atañe a la incompatibilidad con la indemnización sustitutiva del aviso previo, afirmó que en general dicha propuesta parece correcta. Sin embargo, manifestó que puede ocurrir que el contrato deba terminar anticipadamente por razones fundadas, en cuyo caso, debidamente justificado, debe permitirse poner término al contrato por la causal de necesidades de la empresa, haciendo compatible para este solo efecto la indemnización sustitutiva con la de término de contrato.

En cualquier caso, añadió, si se determina que el término anticipado por necesidades de la empresa fuese injustificado, corresponderá a los Tribunales de Justicia aplicar las sanciones que procedan.

Al finalizar su exposición, detalló que, entre las propuestas de la entidad, se contempla la necesidad de generar una legislación acerca del contrato por obra o faena que defina este tipo de contrato, establezca sus características básicas, sus beneficios asociados, -tales como el uso del feriado en contratación sucesiva, régimen de indemnizaciones, entre otras-, junto al régimen aplicable al término del contrato.

CONSULTAS

El Senador señor Larraín consultó respecto de la forma en que, en la práctica, en el sector de la construcción se verifica la prestación de servicios en razón de una faena específica.

Asimismo, consultó acerca de los elementos que ha considerado la jurisprudencia para determinar el plazo en que, tras un contrato por obra o faena, subyace un contrato de trabajo indefinido.

El jefe de la Dirección de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Javier Hurtado, explicó, a modo de ejemplo, que en el sector de la construcción la labor de “enfierradura” de un edificio constituye, por sí misma, una faena específica que se diferencia de otras tales como la colocación de concreto o la instalación de un sistema eléctrico. Agregó que tales actividades se desarrollan por trabajadores especialistas en su labor, de modo tal que, por regla general, no se produce un intercambio de faenas durante la construcción de un edificio, salvo en el caso de aquellas obras de menor tamaño.

Seguidamente, el Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor José Ignacio Amenábar, explicó que, en la práctica, ocurre que algunas empresas suscriben varios contratos de construcción de diversas obras, de modo tal que los trabajadores que se desempeñan en una faena específica prestan servicios sucesivamente en cada una de ellas.

Con todo, afirmó que las empresas que operan en el sector realizan una estimación de los costos que requiere la construcción de un edificio considerando que ésta, frecuentemente, se inicia con posterioridad al momento en que se suscribe el contrato con el mandante. En consecuencia, afirmó que dicha circunstancia debe ser considerada para el cálculo del sistema de indemnizaciones que propone el proyecto.

En cuanto al plazo para determinar que tras un contrato por obra o faena existe un contrato indefinido, el abogado y jefe de Coordinación Legal de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Gonzalo Bustos, explicó que la jurisprudencia judicial ha sostenido que éste opera, en general, respecto de contratos sucesivos que exceden el plazo de dos años.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, consultó el parecer de la Cámara Chilena de la Construcción respecto de la propuesta que busca establecer que el contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella.

Asimismo, inquirió acerca de los requisitos para acceder a las indemnizaciones por el término del contrato por obra o faena, particularmente en lo que atañe a aquellos contratos con una duración inferior a un año. Sobre el particular, aseveró que el sistema propuesto apunta a establecer una indemnización con cierta equivalencia entre los trabajadores contratados a plazo indefinido y aquellos sujetos al régimen por obra o faena, toda vez que, en el primer caso, puede operar la indemnización por la falta de aviso previo, mientras que, en el segundo, operaría la norma que contiene el proyecto.

El jefe de la Dirección de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Javier Hurtado, sostuvo que la definición propuesta resulta adecuada, toda vez que contempla una definición que comprende la prestación de servicios materiales o intelectuales.

Por otra parte, afirmó que, para el análisis de los requisitos para acceder a las indemnizaciones por el término del contrato por obra o faena, se debe considerar el régimen aplicable a los trabajadores contratados indefinidamente, de modo tal de evitar la introducción de un sistema que implique una situación de desigualdad entre ambas figuras contractuales.

En la misma línea, el abogado y jefe de Coordinación Legal de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Gonzalo Bustos, reiteró sus observaciones respecto de la pertinencia de establecer un régimen indemnizatorio para los trabajadores por obra o faena. Con todo, sostuvo que ello requiere evaluar los requisitos para que accedan a dicha prestación aquellos trabajadores que hubieren prestado servicios por un plazo inferior a un año.

SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017

En la sesión celebrada el 8 de marzo de 2017, el Ejecutivo con los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier concordaron en un complemento de la redacción de las enmiendas al artículo 67 y al artículo 163 del Código del Trabajo. Asimismo, acordaron el texto de un artículo transitorio que reemplaza a la disposición transitoria despachada por la Cámara de Diputados.

Feriado anual

Durante el intercambio de opiniones respecto de las propuestas antes mencionadas, el Subsecretario del Trabajo señor Francisco Javier Díaz Verdugo explicó que la idea es regular –en lo que atañe al feriado anual- la situación del trabajador que debiéndosele otorgar el feriado anual, se le paga y continúa trabajando, de modo que cuando efectivamente va a hacer uso del feriado ya recibió su indemnización. Por ello, añadió se sugiere establecer que el trabajador pueda optar por diferir el pago al momento en que realmente haga uso del feriado o al momento del correspondiente finiquito del primer contrato.

El Senador señor Letelier recordó que un trabajador que labore menos de un año tiene derecho a que se le pague el feriado proporcional, pero no ocurre lo mismo tratándose de la proporcionalidad de la gratificación por año.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Ariel Rossel, señaló que al existir distintas formas de pagar las gratificaciones, la que se paga mes por mes está garantizada y las que no lo están quedan sujetas a la eventualidad de las posibles utilidades, que corresponde al cálculo anual de las mismas.

El Senador señor Letelier dejó planteada esta situación, poniendo como ejemplo el caso de las personas contratadas en el sector servicio como supermercados por 11 meses, el mes siguiente no son contratados y al subsiguiente se establece un nuevo contrato, de modo que tales trabajadores nunca tienen derecho a gratificación.

La Senadora señora Muñoz requirió una mayor precisión de la figura jurídica para establecer el pago diferido del feriado, teniendo en consideración la situación de que el trabajador no fuera contratado de nuevo. Entendió que sería necesario explicitar dicha situación.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río coincidió con la inquietud de la Presidenta de la Comisión y propuso agregar su regulación en el texto modificatorio.

Seguidamente, ante la consulta de la Senadora señora Muñoz respecto del por qué se habla de dos o más contratos celebrados por obra o faena para tener derecho al feriado anual, aludió al caso de un solo contrato por obra o faena que sobrepase el año que ya tiene asegurado el feriado, porque el artículo 67 del Código del Trabajo no distingue entre los tipos de contrato para tener derecho al feriado anual de quince días hábiles.

Indemnización de dos y medio día de remuneración

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, reiteró que la idea es contemplar dos y medio día de indemnización por mes trabajado o fracción superior a 15 días para los trabajadores con contrato de obra o faena. Se consigna una prevención referida a que la terminación del contrato no ocurra por alguna de las causales contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo y se contempla la imputabilidad del seguro de cesantía a la indemnización.

El Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con la imputabilidad del seguro de cesantía, porque los aportes que efectúa el empleador terminan siéndole devueltos con esa figura.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río explicó que la propuesta mantiene una simetría indemnizatoria con los contratos indefinidos.

Recordó que durante la discusión del proyecto de ley sobre el seguro de cesantía, el tema de la imputabilidad levantó un gran debate entre los parlamentarios arribándose a una conclusión que constataba que las indemnizaciones por año de servicios en Chile no se pagaban y era un porcentaje mínimo de trabajadores el que accedía a tales indemnizaciones. En consecuencia, el mecanismo de la imputación al seguro de cesantía pasa a ser el sistema que provisiona en parte la indemnización y, además, es a todo evento de propiedad del trabajador.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, subrayó que respecto de esta iniciativa la idea es que la indemnización por obra o faena sea lo más simétrica con la indemnización del mes por año.

El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sergio Morales, autorizado por la Comisión para hacer uso de la palabra, manifestó dudas sobre la redacción para el caso de la renuncia voluntaria del trabajador, proponiendo que se clarificara que la indemnización procede cuando el empleador pone término al contrato.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, dejó constancia que la indemnización no corresponde si el trabajador renuncia o se produce la muerte del mismo.

El asesor de la Senadora señora Muñoz, señor Luis Díaz, autorizado por la Comisión para hacer uso de la palabra, comentó que en los incisos del artículo 163 del Código del Trabajo que anteceden al inciso que se propone agregar se establece la posibilidad que el convenio colectivo pueda elevar el monto de la indemnización del mes por año, materia que se vincula a la posibilidad de que los trabajadores de obra o faena negocien colectivamente cuando la obra o faena dure más de un año. En consecuencia, advirtió, la distinción entre los incisos no debiera entenderse como que estos trabajadores van a tener siempre una indemnización de 2 días y medio, porque está la posibilidad de que puedan pactar una indemnización superior.

Los integrantes presentes de la Comisión acordaron mejorar la redacción del inciso que se propone agregar al artículo 163 del Código del Trabajo, en atención a las observaciones formuladas. Además, concordaron en realizar las adecuaciones formales en otros artículos del Código del Trabajo vinculados con la materia contenida en el proyecto de ley.

-Puestas en votación las enmiendas a los artículos 67 y 163 del Código del Trabajo y la sustitución del artículo transitorio, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala introducir las siguientes modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO ÚNICO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente manera:

1.- Incorpórase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.

El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand, Larraín y Letelier).

No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva.”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Muñoz y Senadores Larraín y Letelier).

2.- Agrégase, en el artículo 67, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Igual derecho asistirá al trabajador que prestare servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar para que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Muñoz y Senadores Larraín y Letelier).

3.- Incorpóranse en el inciso segundo del artículo 163, las siguientes oraciones finales: “Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada, hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador deberá pagar al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. No corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por alguno de los casos contemplados en el artículo 159, en los números 2 y 3 o el empleador le pusiere término por alguna de las causales señaladas en el artículo 160.”.
(Unanimidad 3X0. Senadora Muñoz y Senadores Larraín y Letelier).

ARTÍCULO TRANSITORIO

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las normas de esta ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación, salvo la contenida en el numeral 3 que modifica el artículo 163 del Código del Trabajo, la cual será aplicable a los contratos por obra o faena determinada que se celebren a partir de los 90 días contados desde la publicación de la presente ley.”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Muñoz y Senadores Larraín y Letelier).

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad a los acuerdos adoptados, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente manera:

1.- Incorpórase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.

El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva.”.

2.- Agrégase, en el artículo 67, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Igual derecho asistirá al trabajador que prestare servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar para que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.”.

3.- Incorpóranse en el inciso segundo del artículo 163, las siguientes oraciones finales: “Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada, hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador deberá pagar al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. No corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por alguno de los casos contemplados en el artículo 159, en los números 2 y 3 o el empleador le pusiere término por alguna de las causales señaladas en el artículo 160.”.

Artículo transitorio.- Las normas de esta ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación, salvo la contenida en el numeral 3 que modifica el artículo 163 del Código del Trabajo, la cual será aplicable a los contratos por obra o faena determinada que se celebren a partir de los 90 días contados desde la publicación de la presente ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 15 de octubre de 2014, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroovic y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroovic y de los Senadores señores Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroovic y de los Senadores señores Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2014, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroovic y del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 7 de enero de 2015, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), del Senador señor Hernán Larraín Fernández y del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 13 de julio de 2016, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroovic y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), de la Senadora señora Carolina Goic Boroovic y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Hernán Larraín Fernández y el 8 de marzo de 2017, con asistencia de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 15 de marzo de 2017.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O FAENA.
(Boletín N° 7.691-13)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Consagrar en el Código del Trabajo el concepto de contrato por obra o faena, confiriendo el derecho a feriado anual y una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier. En cuanto a la discusión en particular, la sustitución del artículo único y el reemplazo del artículo transitorio fueron aprobadas en forma unánime.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y de un artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Diputados señores Osvaldo Andrade, Germán Becker, Pedro Browne, José Manuel Edwards, René Manuel García, Tucapel Jiménez, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, Frank Sauerbaum y Matías Walker.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado en general por 96 votos a favor. En particular, el artículo único fue aprobado por 91 votos a favor y 7 abstenciones y el artículo transitorio fue aprobado por 95 votos a favor.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de abril de 2012.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el Código del Trabajo.

Valparaíso, 15 de marzo de 2017.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión
ÍNDICE

Discusión en general y en particular	
-Intervención del Diputado Browne	4
-Profesor Eduardo Caamaño	7
-Profesor Joaquín Cabrera	8
-Datos BCN sobre caracterización del contrato por obra o faena en Chile	9 y 10
-Profesor Joaquín Cabrera	10
-Cámara Chilena de la Construcción	15
-FEDEFRUTA	18
-ANAMURI	19
-SINTEC	19
Aprobación en general	22
Discusión propuestas	22 a 38
-Consideración del tenor de la moción de la Diputada Cariola y Otros diputados (Boletín N° 9.659-13)	31
-Cámara Chilena de la Construcción	32-36
Modificaciones al texto de la Cámara de Diputados	39
Texto del proyecto despachado por la Comisión	40